

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEV-PES-9/2020.

DENUNCIANTE: YOLANDA
SAGRERO VARGAS.

DENUNCIADA: YAZMÍN MARTÍNEZ
IRIGOYEN.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.¹

La Magistrada, el Magistrado y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral de Veracruz,² dictan **ACUERDO PLENARIO** en el presente procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
I. Del juicio ciudadano	2
CONSIDERANDOS	7
PRI MERO.Actuación colegida.	7
SEGUNDO. Materia del presente acuerdo plenario.	9
ACUERDA	13

¹ En adelante todas las fechas se referirán a dicha anualidad, salvo señalamiento en contrario.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral o TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.

Acuerdo plenario que declara como **total y definitivamente concluido** el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-10112/2020**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. De la Queja

1. **Presentación.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la denunciante presentó queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁴ en contra de Yazmín Martínez Irigoyen, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz por la comisión de actos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género.

2. **Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió acuerdo por medio del cual, determinó que no era competente para conocer de la queja de la actora, en virtud de que esta no fue electa por el voto popular y se trataba de una trabajadora de confianza en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

³ En lo subsecuente TEPJF.

⁴ En lo subsecuente OPLEV.



II. Del Juicio ciudadano TEV-JDC-585/2020

3. **Presentación.** El primero de octubre de dos mil veinte, Yolanda Sagrego Vargas, Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en el que determinó que no era competente para conocer su queja, señalado en el punto anterior.

4. **Medidas de protección.** El ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó emitir medidas de protección en favor de Yolanda Sagrero Vargas, consistentes en vincular a diversas autoridades estatales y ordenar a la Síndica Municipal de Coatzacoalcos abstenerse de cometer actos que afectaran la integridad de la accionante.

III. Del Juicio Electoral SX-JE-96/2020

5. **Presentación.** El catorce de octubre de dos mil veinte, Yazmín Martínez Irigoyen, presentó ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF escrito de demanda, para controvertir el Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal dentro del expediente TEV-JDC-585/2020. El ocho de octubre de dos mil veinte, se declaró la procedencia de medidas de protección a favor de Yolanda Sagrero Vargas, el cual fue radicado con el número de expediente SX-JE-96/2020.

6. **Sentencia.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo del TEV por considerar que las medidas de protección fueron emitidas conforme a derecho, aunado a que

tal acuerdo no adolecía de incongruencia ni revictimizaba a la actora.

IV. Sentencia en el Juicio ciudadano TEV-JDC-585/2020.

7. **Sentencia.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio ciudadano **TEV-JDC-585/2020**, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido y ordenar a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV que, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, admitiera la queja presentada por la actora y le diera el curso que en Derecho correspondiera.

V. Del juicio ciudadano federal SUP-JDC-10112/2020.

8. **Presentación.** El doce de noviembre, Yazmín Martínez Irigoyen, promovió juicio ciudadano presentado ante este Tribunal, para controvertir la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano **TEV-JDC-585/2020**, en el cual entre otras cosas, solicitó que la Sala Superior conociera y resolviera el asunto, ante la existencia de razones relevantes para que reasumiera su competencia.

9. **Acuerdo de Sala.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF, emitió acuerdo, mediante el cual, determinó reasumir competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Yazmín Martínez Irigoyen, para controvertir la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz, determinó que la autoridad administrativa electoral del Estado debería conocer la queja presentada contra la propia actora por violencia política en razón de género, a través del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VI. Del trámite ante el TEV.

10. **Acuerdo de turno.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó el turno del expediente a la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

11. **Acuerdo de revisión de constancias y devolución al OPLEV.** Los días cuatro y cinco de enero, este Tribunal ordenó la revisión de constancias y posteriormente se ordenó la remisión del expediente al OPLEV para su debida sustanciación.

VII. Del juicio ciudadano federal SUP-JDC-10112/2020

12. **Sentencia de Superior SUP-JDC-10112/2020.** El cuatro de febrero, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente **SUP-JDC-10112/2020**, en la que determinó que se ordena:

- **Revocar** la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la cual determinó que la autoridad administrativa electoral local debía instruir un procedimiento especial sancionador en relación con la denuncia presentada en contra de la actora.
- **Dejar sin efectos** todas las actuaciones realizadas por las autoridades electorales de Veracruz en cumplimiento al referido fallo.
- **Confirmar** la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral de Veracruz, por la cual determinó que tal órgano carecía de competencia para conocer de las conductas denuncias por no corresponder a la materia electoral.

VIII. Del trámite ante el TEV.

13. **Recepción de constancias.** El trece de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio OPLEV/SE/1332/2021 de fecha doce de febrero del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, a través del cual informa que, en acatamiento a la sentencia de cuatro de febrero dictada en el expediente **SUP-JDC-10112/2020** de la Sala Superior del TEPJF, el nueve de febrero, dicha autoridad administrativa electoral emitió un acuerdo por el que se ordenó tener por totalmente concluido el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/SE/PES/YSV/032/2020 del índice del OPLEV, correspondiente al expediente **TEV-PES-9/2020**.

14. **Requerimiento del Expediente Original.** El dieciocho de febrero, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV para que remitiera las constancias originales que integran el expediente al rubro.

15. **Remisión por parte del OPLEV del Expediente Original.** El día veintiuno de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el expediente referido a este órgano jurisdiccional.

16. **Excusa.** El doce de marzo, el Magistrado Ponente circuló el proyecto para la valoración del Pleno; el siguiente quince de marzo en reunión privada la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz se excusó del conocimiento del presente asunto; excusa que fue aceptada por las demás Magistraturas integrantes de este Tribunal.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

17. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

18. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

19. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

20. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en declarar como total y definitivamente concluido el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-10112/2020**, en el que por un lado, determinó reasumir competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Yazmín Martínez Irigoyen, para controvertir la sentencia por la cual este Tribunal determinó que la autoridad administrativa electoral del Estado debería conocer actos relacionadas con Violencia Política de Género de ciudadanos que ocupan cargos públicos que no sean de elección popular.

21. Y por otro, dicha Sala Superior determinó que de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, las autoridades electorales del Estado de Veracruz carecen de atribuciones para investigar y resolver sobre la denuncia de mérito por posible violencia política contra las mujeres por razón de género, al no corresponder a la materia electoral.

22. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.



SEGUNDO. Materia del presente acuerdo plenario.

23. El objeto o materia del presente acuerdo plenario, consiste en analizar la viabilidad de declarar la conclusión y archivo del procedimiento especial sancionador al rubro citado, ello, por existir un pronunciamiento por parte de la Sala Superior del TEPJF por el que determinó que la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa no es materia electoral.

24. Para estar en condiciones de emitir el pronunciamiento respectivo, resulta necesario realizar una relatoría de las etapas que comprendieron el asunto que nos ocupa así como los medios de impugnación que derivaron de este.

25. Inicialmente, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, Yolanda Sagrero Vargas en su carácter de Directora de Contabilidad adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, presentó queja ante el OPLEV, en contra de Yazmín Martínez Irigoyen en su calidad de Síndica Municipal del mismo Ayuntamiento, por la comisión de actos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género.

26. A raíz de lo anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV emitió acuerdo por medio del cual, determinó que no era competente para conocer de la queja de la actora, en virtud de que ésta no fue electa por el voto popular y se trataba de una trabajadora de confianza en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

27. Inconforme con lo anterior, el primero de octubre de dos mil veinte, Yolanda Sagrego Vargas, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en el que

determinó que no era competente para conocer su queja, señalado en el punto anterior, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo el número de expediente **TEV-JDC-585/2020**.

28. Dentro de la sustanciación del expediente mencionado, el ocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó emitir medidas de protección en favor de Yolanda Sagrero Vargas, consistentes en vincular a diversas autoridades estatales y ordenar a la Síndica Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, abstenerse de cometer actos que afectaran la integridad de la accionante.

29. En contra de dicho acuerdo, el catorce de octubre de dos mil veinte, Yazmín Martínez Irigoyen, presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, el cual fue radicado con el número de expediente **SX-JE-96/2020**.

30. En consecuencia de lo anterior, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo del TEV por considerar que las medidas de protección fueron emitidas conforme a derecho, aunado a que tal acuerdo no adolecía de incongruencia ni revictimizaba a la actora.

31. Posterior a ello, el nueve de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia dentro del juicio ciudadano **TEV-JDC-585/2020**, en el sentido de revocar el acuerdo por medio del cual, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, determinó que no era competente para conocer de la queja de mérito, en virtud de que la denunciante no fue electa por el voto popular y se trataba de una trabajadora de confianza en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.



32. Y por ende, ordenar a dicha Secretaría, que, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, admitiera la queja presentada por la quejosa y le diera el curso que en derecho correspondiera.

33. Con el fin de controvertir la decisión relatada por parte de este Tribunal, el doce de noviembre, Yazmín Martínez Irigoyen, promovió juicio ciudadano impugnando la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano **TEV-JDC-585/2020**, solicitando entre otras cosas, que la Sala Superior del TEPJF conociera y resolviera el asunto, ante la existencia de razones relevantes para que reasumiera su competencia.

34. En virtud de lo anterior, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF, emitió acuerdo, mediante el cual, determinó reasumir competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Yazmín Martínez Irigoyen, mediante el cual controvertió la sentencia por la cual este Tribunal determinó que la autoridad administrativa electoral del Estado debería conocer la queja presentada contra la propia actora por violencia política en razón de género, a través del procedimiento especial sancionador.

35. Posteriormente, el cuatro de febrero, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente **SUP-JDC-10112/2020**, en la que determinó: (i) Revocar la sentencia emitida por este Tribunal mediante la cual determinó que la autoridad administrativa electoral local debía instruir un procedimiento especial sancionador en relación con la denuncia presentada en contra de Yazmín Martínez Irigoyen. (ii) Dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas por las autoridades electorales de

Veracruz en cumplimiento al referido fallo; y (iii) Confirmar la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral de Veracruz, por la cual determinó que tal órgano carecía de competencia para conocer de las conductas denuncias por no corresponder a la materia electoral.

36. Ahora bien, en virtud de lo narrado anteriormente, el trece de febrero, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, el oficio OPLEV/SE/1332/2021 de fecha doce de febrero del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, a través del cual informa que, en acatamiento a la sentencia de cuatro de febrero en el expediente **SUP-JDC-10112/2020** de la Sala Superior del TEPJF antes referida, el nueve de febrero, dicha autoridad administrativa electoral emitió un acuerdo por el que se ordenó tener por totalmente concluido el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/SE/PES/YSV/032/2020 del índice del OPLEV, correspondiente al expediente **TEV-PES-9/2020** de este órgano jurisdiccional.

37. En consecuencia, tomando en cuenta lo resuelto el cuatro de febrero, por la Sala Superior del TEPJF, dentro del expediente **SUP-JDC-10112/2020**, así como lo acordado el nueve de febrero por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; este Tribunal determina tener por concluido el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y por ende se ordena el archivo del presente expediente como total y definitivamente concluido.

38. En virtud de lo anterior y al no existir otra diligencia o actuación pendiente por desahogar, se ordena devolver a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Secretaría General de Acuerdos, el presente expediente para su archivo como total y definitivamente concluido.

39. Asimismo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el acuerdo plenario en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

40. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

41. Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **total y definitivamente concluido** el presente procedimiento especial sancionador.

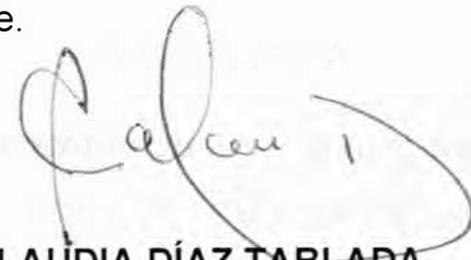
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que archive el presente expediente como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes; por **oficio** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, adjuntando copia certificada del presente acuerdo plenario; **y por estrados** a los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 330, 387, 388 y 393 del

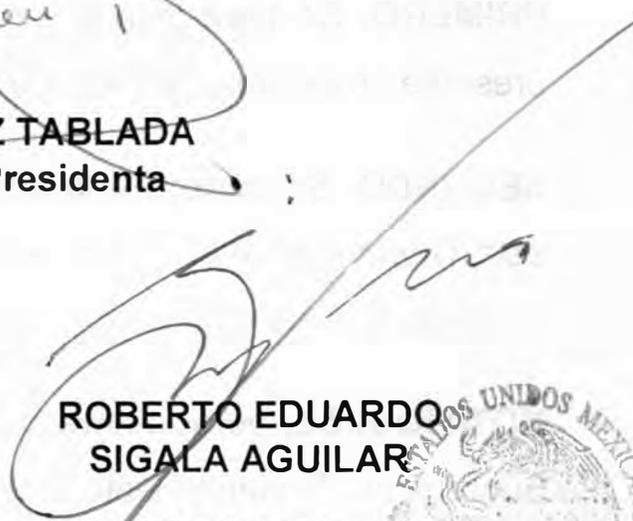
Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 166, 168, 170 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

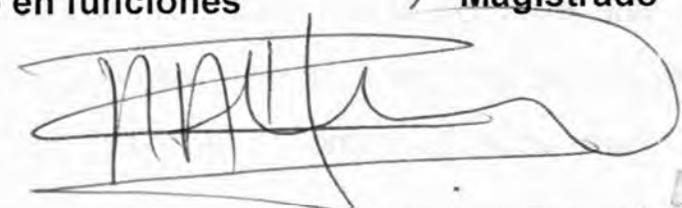
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, así como el Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado debido a la excusa de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario Técnico José Ramón Hernández Hernández quien actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


JESÚS PABLO GARCÍA
UTRERA
Magistrado en funciones


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
Magistrado


JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Secretario General de Acuerdos en funciones

